

Al contestar cite este número



Radicado No:  
20211100000244811

Bogotá, D.C., 2021-11-24

Doctor  
**ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA**  
Secretario General  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
[Comision.septima@camara.gov.co](mailto:Comision.septima@camara.gov.co)  
Ciudad

**Asunto: Concepto institucional sobre Proyecto de Ley 253 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Secretario,

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con las disposiciones normativas que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de las niñas, los niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como los instrumentos que demarcan su competencia, relacionadas en la Ley 7 de 1979<sup>1</sup>, el Decreto 987 de 2012<sup>2</sup>, modificado por el Decreto 879 de 2020<sup>3</sup>, el Decreto 936 de 2013<sup>4</sup> y complementarios, de manera atenta, procede a brindar respuesta al oficio remitido por su despacho en el que solicita concepto del proyecto de ley de la referencia.

Sea lo primero indicar que, el Gobierno nacional, en cabeza del señor presidente de la República, Iván Duque Márquez, ha puesto en el centro de sus prioridades a la niñez,

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

<sup>4</sup> Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

definiendo una serie de acciones y medidas dirigidas a la prevención y su protección a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) - 2018-2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad», plantea estrategias y acciones en nutrición contenidas en el Pacto por la Equidad: Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia. El énfasis en la atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia le apuesta a vincular toda la acción del Estado para que a cada uno se le garantice sus derechos a: la familia, salud, nutrición, educación, identidad, protección, y sexuales y reproductivos.

Así, con el propósito de potenciar los esfuerzos de las entidades del gobierno para el logro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, surge la Gran Alianza por la Nutrición en cabeza de la Primera Dama de la Nación y la Consejería Presidencial de la Niñez y Adolescencia y con la participación del ICBF con el fin de posicionar la nutrición como una causa nacional, unir esfuerzos, voluntades y recursos para lograr un trabajo colaborativo de coordinación intersectorial y movilizar y coordinar acciones conjuntas con actores públicos, privados, sociedad civil, ONG's, organismos de cooperación internacional y academia.

Para generar impactos en la práctica de lactancia materna, reducción de la mortalidad por desnutrición, disminución de la prevalencia de desnutrición aguda y crónica, anemia, sobrepeso y obesidad, disminución de las pérdidas y desperdicios de alimentos y la seguridad alimentaria en los hogares.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 establece que, en la primera infancia, la infancia, la adolescencia y la juventud se crean las bases para el desarrollo personal de un individuo, y el de todo el país, razón por la cual estos momentos son entendidos por el Gobierno como un círculo virtuoso alrededor del cual el Estado se compromete a generar y fortalecer las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes del país logren su desarrollo integral pleno.

Como entidad parte de esta Alianza, desde el ICBF se implementa la Estrategia de Atención y Prevención de la Desnutrición, y de manera específica la modalidad 1.000 días para cambiar el mundo, cuyo objetivo está orientado en la prevención de la desnutrición infantil desde la gestación. A partir de esta vigencia, buscando enfocar las atenciones e impactar los determinantes que aumentan la probabilidad de presentar desnutrición aguda y la mortalidad por esta causa, se fortalecieron los procesos relacionados con el apoyo y la consejería en la práctica de la lactancia materna, como una de las principales

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

estrategias para prevenir la desnutrición infantil, especialmente en las niñas y niños menores de 6 meses.

Conforme lo anterior, aquellas iniciativas normativas que busquen la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, por regla general, son apoyadas por este Instituto y en especial las iniciativas que, como esta, pretenden contribuir a la promoción y práctica de la lactancia materna en espacios públicos.

## **1. Descripción del proyecto de ley**

La iniciativa tiene por objeto promover la protección y el apoyo a la maternidad y la primera infancia. Reconoce el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación o restricción. En consecuencia, también establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público por parte de las autoridades y los ciudadanos.

El texto del proyecto consta de un total de siete artículos, incluyendo el de vigencia y derogatoria: el artículo primero y segundo versan sobre el objeto de la ley y la consagración del derecho de las mujeres a amamantar en espacios públicos.

El tercer artículo determina la competencia de las entidades territoriales del orden municipal y distrital, para la creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público -en adelante ALMEP-. Así mismo, señala que la reglamentación de los parámetros técnicos para la creación de las ALMEP será competencia del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

El cuarto artículo dispone que la promoción estará a cargo de las entidades territoriales, para lo cual podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, y su continuidad junto con alimentos adecuados y saludables más allá de los dos (2) años. Así mismo, deberá estar acompañada de una estrategia de información, educación y comunicación para que la lactancia materna sea percibida como una actividad natural y necesaria, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella.

El quinto artículo contempla que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá conceder beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios, a las entidades territoriales o empresas privadas que creen ALMEP, no mayores a tres años, mediante reformas fiscales o de financiamiento que sean sometidas a consideración del Congreso de la República.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Finalmente, el sexto artículo del proyecto pretende adicionar un descanso remunerado al numeral primero del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, por el cual se concederían treinta minutos dentro de la jornada laboral para amamantar a sus hijas e hijos entre los 6 (seis) meses y dos (2) años.

## 2. Análisis del proyecto de Ley

El ICBF promueve las iniciativas legislativas como la de este proyecto de ley, dado que se considera que persigue fines constitucionalmente válidos y de especial relevancia<sup>5</sup>, por cuanto, de un lado, busca garantizar a las niñas y los niños sus derechos a la salud y la alimentación, en este caso, con leche materna, incluso más allá de los 6 meses, sin ningún tipo de barrera; y de otro lado, pretende, en cumplimiento del mandato constitucional de igualdad<sup>6</sup>, asegurar a las mujeres el ejercicio de sus derechos, libres de cualquier tipo de discriminación.

La leche materna es el mejor alimento para las niñas y los niños, incluso más allá de los (seis) 6 meses, por sus características nutricionales y de promoción de vínculo afectivo, materializando lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, derecho a los alimentos. Según lo consagrado en el artículo 43 y 44 de la Constitución Política<sup>7</sup>, los derechos de la mujer lactante y de la niñez a una alimentación equilibrada a través del presente proyecto de ley se busca reforzar su materialización, promoviendo la protección a la maternidad y a la primera infancia.

Por su parte, para la mujer lactante, según la sentencia C-005 de 2017, implica la “obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del

<sup>5</sup> Coincide con los compromisos adquiridos por Colombia en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Y con la ratificación que Colombia realizó del compromiso internacional al cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna mediante la expedición del Decreto 1220 de 1980 posteriormente derogado por el Decreto 1397 de 1992 por medio del cual se promueve la lactancia materna y se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna.

<sup>6</sup> **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>7</sup> El artículo 43 establece que “(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...).” Por su parte, el artículo 44 establece como derecho fundamental de los niños y las niñas, la vida, la integridad física, la salud y la alimentación equilibrada. Derechos que busca hacer efectivos el presente Proyecto de Ley, promoviendo la protección a la maternidad y a la primera infancia.

### Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Estado. Es decir, se trata de una protección no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres<sup>8</sup>.

En ese sentido, la lactancia materna puede ser entendida desde dos dimensiones distintas: como un derecho civil, en tanto constituye el ejercicio de libertades y autonomía personal, y como un derecho económico, social y cultural, por su relación directa con la salud, los derechos sexuales y reproductivos, la seguridad alimentaria y por su impacto para la reducción de la desnutrición.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 388 de 1997, desde el derecho urbano se prevé la manera en la que han de ser ordenados los territorios, de modo que se determinan los espacios en que han de desarrollarse ciertas actividades. Así mismo, se establecen las zonas de espacio público que podrán ser usadas por la población en general, con las limitaciones que dicte el interés general<sup>9</sup>, y se circunscribe a cuestiones como espacio, ciudadanía, participación, seguridad, bienestar o pertenencia.

Pese a que podría pensarse este es un derecho ejercido por todas las personas con las mismas garantías, es evidente que los territorios han sido pensados para responder, principalmente, a las exigencias del mundo productivo, dejando a un lado los requerimientos del mundo cuidador. Es así como desde la academia, ha surgido la necesidad de ver el urbanismo desde diferentes perspectivas que permitan repensar los territorios, de manera que faciliten también el ejercicio de labores de cuidado sin las dificultades a las que hoy se enfrentan.

De esta manera, es importante resaltar que el derecho a la ciudad no puede ser reconocido únicamente para quienes ejercen actividades productivas o labores cuidadoras, sino también para quienes son depositarios de las mismas. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 establece que, en el ejercicio de planificación territorial, se deben priorizar las necesidades de los niños y las niñas para acceder a los espacios públicos que permitan el ejercicio y garantía de sus derechos, que, en todo caso, gozan de prevalencia desde la Constitución<sup>10</sup>. De tal suerte que, promover y proteger la lactancia

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-005 de 2017.

<sup>9</sup> PÉREZ SANZ, P. (2013). Encrucijadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales, 5, 82-105. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4492706>

<sup>10</sup> **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y

### **Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

materna en espacios públicos, necesariamente deriva en la protección de los derechos a la salud y la integridad física de las niñas y los niños.

Así mismo, sin que esto implique encasillar a las mujeres en un rol de cuidadoras, se deduce que la lactancia materna es una de las actividades que está excluida del derecho a la ciudad y, en esa medida, se resalta que el reconocimiento de la importante tarea de las mujeres en la sociedad tiene que hacerse visible en el espacio público, de manera natural, libre, segura, así como a no ser sometidas a cualquier tipo de discriminación o violencia.

Ahora bien, en los términos de la Ley 1801 de 2016, el espacio público es el conjunto de bienes “destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional”, de manera que su uso corresponde a todos los habitantes del territorio, en especial cuando se trata de protección y garantía de derechos de los sujetos de especial protección constitucional, tal como son la primera infancia y las madres lactantes.

Es por esto por lo que, para el ICBF la verdadera garantía del derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos y de las niñas y los niños a recibir su alimentación, debe estar dada por el reconocimiento del espacio público como entorno protector de la primera infancia y, en consecuencia, sin distinción alguna, como un lugar seguro para la práctica de la lactancia materna. Los esfuerzos deben estar dirigidos a procurar el cumplimiento del deber de respeto que tienen las autoridades y la ciudadanía, traducido en abstenerse de prohibir, negar, limitar, censurar, restringir o vulnerar cualquier aspecto relacionado con la lactancia materna.

Si bien la creación de ALMEP es una medida legítima orientada a garantizar a las mujeres el ejercicio seguro de su derecho y tiene un alto potencial de conseguirlo, esta tiene que ser entendida, como una acción eminentemente complementaria, dado que la principal estrategia para el ejercicio de la lactancia debe ser todo el espacio público, sin más limitaciones que las que puedan requerir las madres y sus hijos e hijas. Por lo anterior, se debe propender principalmente por la apropiación del espacio público como un lugar seguro para el ejercicio de la lactancia materna, con el fin de evitar un efecto de segregación para las mujeres y sus bebés.

---

la sanción de los infractores.  
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

### **Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

Con base en lo anterior y con el fin de enriquecer la propuesta legislativa, el ICBF presenta las siguientes consideraciones y sugerencias que fortalecen el objetivo de la iniciativa y las medidas que se pretenden adoptar para conseguirlo.

Artículo	Observación
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> <i>La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Asimismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado creen o adecúen espacios amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas</i></p>	<p>De conformidad con lo expuesto anteriormente, se sugiere señalar que la adecuación de “espacios amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas”, deberá ser una acción complementaria, dado que, en todo caso, la medida más amplia y conveniente es propender es la apropiación de todo el espacio público como un lugar seguro para el ejercicio de la lactancia materna.</p>
<p><b>Artículo 3°. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.</b> <i>Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital crearán Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público, así como en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios, con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <i>Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del alcalde, el acuerdo municipal por el cual hayan expedido su Plan de Desarrollo para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <i>Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna</i></p>	<p>-Se sugiere hacer referencia directa, en el parágrafo 2, al cumplimiento del Decreto 1397 de 1992, por el cual se promueve la lactancia materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna y se dictan otras disposiciones.</p> <p>-Se sugiere adicionar a la redacción del parágrafo 4, lo siguiente:</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer la ubicación de estos espacios y en todo caso se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, y su continuidad hasta los dos (2) años o más, junto con el inicio adecuado de la alimentación complementaria desde los 6 meses (...) en todos los entornos.</p> <p>-En relación con las modificaciones a los planes de desarrollo se sugiere revisar el alcance y las implicaciones que puede traer para los municipios y distritos la modificación de sus acuerdos mediante los cuales se aprueba y adoptan los planes de desarrollo territoriales</p>

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

*en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio.*

*Queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna.*

**Parágrafo 3.** *El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con gran afluencia de personas de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales.*

**Parágrafo 4.** *Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, y su continuidad junto con alimentos adecuados y saludables más allá de los dos (2) años, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.*

**Parágrafo 5.** *La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación y comunicación para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella*

para la creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.

Se recomienda que, en cambio de realizar estas modificaciones, se promueva que con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación se brinden las herramientas a las entidades territoriales para que en sus próximos planes de desarrollo y en los programas de gobierno se identifique la posibilidad de crear un área de estas.

Y en el corto plazo, lo que se puede es hacer un diagnóstico e identificación de zonas donde podrían funcionar estas áreas realizando una revisión al Plan de Ordenamiento Territorial.

-Así mismo, se recomienda incluir orientación al personal de salud en las actividades de promoción y mantenimiento de la salud sobre la implementación de las acciones dirigidas a fomentar la práctica de la lactancia materna, como lo establecen las guías alimentarias, basadas en alimentos para mujeres gestantes, madres lactantes y niños y niñas menores de dos (2) años.

- Se considera importante que el parágrafo tercero precise textualmente, que la reglamentación ordenada al Ministerio de Salud y Protección Social deberá recaer de manera clara en los requisitos para la operación de estos lugares, los parámetros técnicos que aseguren las condiciones de higiene, salubridad y la dotación mínima que deben tener para su funcionamiento y su avance progresivo. En esta misma línea, sería pertinente indicar cuál sería la entidad encargada de atender las labores de vigilancia y control para su implementación y ejercicio.

-También se considera pertinente trasladar el parágrafo 5 de este artículo al artículo 4 de la iniciativa, al ser compatible con lo relacionado a Información y Formación.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

<p><b>Artículo 4. Información y Formación.</b> Las entidades territoriales del nivel municipal y distrital tendrán a su cargo la promoción de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer el sistema y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad.</p>	<p>Dado que el objeto de la iniciativa es promover la protección y garantía del derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, se sugiere establecer que las labores de promoción se concentren principalmente en la apropiación del espacio público, como un lugar seguro para el ejercicio de la lactancia materna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se considera necesario que las labores de información y promoción de la lactancia materna, consagradas en el articulado y en la exposición de motivos se coordinen con la línea técnica nacional. Para esto, se sugiere que el proyecto tenga en cuenta e incluya la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional<sup>11</sup>, y el Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación complementaria 2021 a 2030.</li> <li>- Se sugiere incluir las herramientas de seguridad alimentaria y nutricional vigentes para Colombia, es decir, las Guías Alimentarias basadas en Alimentos para la población colombiana. Particularmente, se debe tener en cuenta la orientada a las mujeres gestantes, las madres lactantes, los niños y las niñas menores de dos (2) años.</li> </ul>
<p><b>Artículo 5.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público evaluará y decidirá si concede beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios no mayores a tres (3) años en alguna reforma de tipo fiscal o de financiamiento que presente a consideración del Congreso de la República, cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma.</p>	<p>No se tienen observaciones a este artículo.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO</b></p>	<p>Al involucrar competencias del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, se considera adecuado que sea dicha cartera de la administración pública principalmente encargada en emitir concepto sobre la presente</p>

<sup>11</sup> Documento CONPES 113 de 2008

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

**DURANTE LA LACTANCIA.**

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad; y, una vez cumplido este período, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y confirme una adecuada lactancia materna continúa.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

disposición.

Sin embargo, se sugiere revisar la pertinencia de este artículo 5° del proyecto normativo teniendo en cuenta que su redacción actual no da cuenta de la aplicación del principio de unidad de materia que debe prodigarse respecto de toda manifestación normativa sea esta legislativa o reglamentaria. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme al juicio de la Corte Constitucional, expresado en la Sentencia C-133 de 2012 el señalado criterio de maximización normativa refiere:

“...El principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad...”

En ese contexto, la regla que pretende elevarse a rango legal en el iterado artículo 5° por una parte, no tiene una relación directa con el título de la propuesta legislativa y, por otra, desde la perspectiva sustancial, no se detiene a asegurar la coherencia interna del texto propuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del descanso remunerado y las condiciones de su concesión, no tienen una relación intrínseca con que esa labor se adelante en espacio público

De manera adicional, el ICBF destaca que el reconocimiento del descanso remunerado más allá de los primeros seis (6) meses de edad de la población lactante, debe estar condicionado a que se confirme una adecuada lactancia materna continúa. Al respecto, es importante tener en cuenta la forma en cómo la continuidad de la lactancia materna podrá ser confirmada por parte de los empleadores, sin generar una vulneración al derecho a la intimidad de la madre lactante.

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

	Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que después de los seis (6) meses, la lactancia materna debe ser complementada con alimentos saludables y apropiados para la edad, por tanto, confirmar la continuidad de la lactancia materna para efectos del beneficio de la ampliación del descanso remunerado debe considerar los elementos técnicos que permitan la valoración con objetividad.
<b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria	No se tienen observaciones a este artículo.

Ahora bien, en cuanto a la exposición de motivos, se observa que el tercer artículo determina las normas para la creación, por parte de las entidades territoriales del nivel municipal y distrital, de un Sistema de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público. Esto implica la creación de establecimientos en el espacio público de área específica adecuada y con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes o extraer la leche materna para ser suministrada a sus hijas e hijos..

Sin embargo, el proyecto de ley no está contemplando de manera específica las condiciones técnicas y de salubridad requeridas para la extracción y conservación de la leche materna, toda vez que el espíritu de esta iniciativa es que las mujeres lactantes, que no tienen una vinculación laboral formal y por tanto no acceden a las Salas Amigas de la Familia Lactante en el Entorno Laboral de Entidades Públicas y Empresas Privadas (Ley 1823 de 2017), puedan extraer y conservar la leche materna y de esta manera garantizar que este alimento pueda ser suministrado a sus hijas e hijos, incluso, si las madres están fuera de casa.

Asimismo, se considera que señalar la exclusividad que deben tener los espacios para la lactancia materna, de manera que no podrán coincidir con las áreas dispuestas para el cambio de pañales ni baños en general, no resulta suficiente para cumplir el propósito de amantar, extraer o conservar la leche materna, por lo que se sugiere incorporar a la iniciativa legislativa las garantías de salubridad y estándares de calidad que deberán cumplir las ALMEP.

También se recomienda relacionar en la exposición de motivos las Estrategias de Información, Educación y Comunicación para la Educación Alimentaria y Nutricional, las cuales integran un conjunto de procedimientos, acciones y recursos que permiten a las

### Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

personas, las comunidades y las familias mejorar sus conocimientos, actitudes y prácticas en relación con la adecuada alimentación y lograr la movilización social en torno a ella.

Finalmente, es necesario especificar que el uso de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público debe estar dispuesto a todas las mujeres lactantes que hacen uso del espacio público y que eventualmente requieren un espacio seguro y cómodo para amamantar a sus hijas e hijos, así como para las mujeres que cotidianamente permanecen en el espacio público por sus actividades de trabajo, y que, por ser lactantes, para promocionar y continuar con la práctica de la lactancia materna, necesitan un espacio adecuado y acondicionado para la extracción de leche materna.

### 3. Conclusión

El Instituto destaca el propósito de la propuesta legislativa dado que busca la protección y garantía de la lactancia materna en espacios públicos como un derecho tanto de las madres lactantes como de los niños y niñas, reconoce los impactos positivos de la lactancia materna para reducir la desnutrición infantil. Sin embargo, con el propósito de fortalecer esta iniciativa legislativa en los términos en los que se encuentra propuesto el Proyecto de Ley 253 de 2021 Cámara, se sugiere ajustar la exposición de motivos conforme lo expuesto en el presente concepto, para fortalecer las medidas propuestas y así establecer, como prioridad, la apropiación del espacio público, sin distinción alguna, como un lugar seguro para el ejercicio de la lactancia materna.

Además, de señalar la exclusividad que deben tener los espacios para la lactancia materna, de manera que no podrán coincidir con las áreas dispuestas para el cambio de pañales ni baños en general, no resulta suficiente para cumplir el propósito de amantar, extraer o conservar la leche materna, por lo que se sugiere incorporar a la iniciativa legislativa las garantías de salubridad y estándares de calidad que deberán cumplir las ALMEP y de fortalecer las Estrategias de Información, Educación y Comunicación para la Educación Alimentaria y Nutricional.

Con el fin de fomentar y mantener la práctica de la lactancia materna, se hace necesario cambiar la forma en la que la lactancia y la maternidad se perciben en nuestra sociedad, eliminando barreras estructurales en lugar de apuntar solo a intervenciones individuales. Frente a esto, existe la necesidad de promocionar la imagen de la mujer lactando para que este acto sea percibido como algo natural y así eliminar ese pudor o rechazo que sienten muchas madres al amamantar en lugares públicos, dejando a un lado la hipersexualización del pecho para darle su importancia como rol nutritivo. De este modo se incentiva que la lactancia en lugares públicos sea concebida como algo normal y

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

cotidiano, por la cual ninguna madre debería sentirse juzgada por ello. Es necesario naturalizar la lactancia materna en espacios públicos como medio para promocionar su duración y asegurar su práctica en la primera infancia.

Finalmente, el ICBF reitera su compromiso de continuar apoyando iniciativas legislativas que promuevan la seguridad alimentaria y nutricional de las niñas y niños como fundamento para su desarrollo y protección integral, con especial énfasis en la lactancia materna como una práctica clave para reducir la mortalidad de niñas y niños menores de 5 años y mejorar la salud a largo plazo.

Cordialmente,



**LILIANA PULIDO VILLAMIL**  
Subdirectora General

Aprobó: Edgar Leonardo Bojacá Castro – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Diana Patricia Rodríguez Turmequé – Oficina Asesora Jurídica // Juan Carlos Montenegro- Ivon Carolina Camargo- Karen Alonso - Subdirección General.

Proyectó: Daniela Peña Cárdenas– Oficina Asesora Jurídica

Insumos: Dirección de Nutrición y Dirección de Primera Infancia

**Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**